Efectivamente, la Decisión del Parlamento de organizar en su seno un debate sobre problemas de actualidad y de urgencia en virtud de una propuesta de Resolución relativa a un tema determinado, corresponde a la organización interna de sus trabajos y, por lo tanto, no puede ser objeto de control jurisdiccional.

3. En el marco de las competencias, que les reconocen los artículos 77 del Tratado CECA, 216 del Tratado CEE y 189 del Tratado CEEA en materia de establecimiento de las sedes de las instituciones, los Gobiernos de los Estados miembros han adoptado algunas Decisiones relativas a los emplazamientos de los lugares de trabajo provisionales de aquéllas. Las Decisiones que designan a Estrasburgo como lugar de reunión provisional para las sesiones plenarias del Parlamento deben interpretarse a la luz de la norma que impone a los Estados miembros y a las instituciones comunitarias deberes recíprocos de cooperación leal, cuya norma se inspira, en particular, en el artículo 5 del Tratado CEE. Al tratarse de condiciones de trabajo del Parlamento, dicha norma reviste especial importancia en una situación en la que los Gobiernos de los Estados miembros aún no han cumplido su obligación de fijar la sede de las instituciones, ni siquiera han previsto un emplazamiento provisional del lugar de trabajo único para el Parlamento. Dichas Decisiones no descartan la posibilidad de que, el Parlamento, en ejercicio de su competencia para establecer su organización interna, que respectivamente le reconocen los artículos 25, 142 y 112 de los citados Tratados, decida celebrar alguna reunión plenaria fuera de Estrasburgo cuando una decisión de tal naturaleza tenga el carácter de excepción, respetando, de este modo, la posición de dicha ciudad como lugar de reunión normal y se halla justificada por razones de carácter objetivo relacionadas con el buen funcionamiento del Parlamento.

Dentro de los límites trazados en la forma expuesta se sitúa la Resolución del Parlamento que exprese la voluntad de organizar en Bruselas sesiones plenarias especiales o suplementarias durante las semanas consagradas, en su mayor parte, a las reuniones de comisiones parlamentarias o de grupos políticos.

INFORME PARA LA VISTA

presentado en los asuntos acumulados 358/85 y 51/86 *

I. Hechos y procedimiento

1. Con arreglo a los artículos 216 del Tratado CEE, 189 del Tratado CEEA y 77 del Tratado CECA, la sede de las instituciones debe fijarse de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

2. Con motivo de la entrada en vigor del Tratado CECA, el 25 de julio de 1952, los Ministros de Asuntos Exteriores de los seis Estados miembros decidieron, entre otras cosas, que la Asamblea celebraría su primera reunión en Estrasburgo, y que posteriormente se adoptaría una solución definitiva sobre la sede.

* Lengua de procedimiento: francés.

No tuvo lugar ninguna otra decisión antes de la entrada en vigor de los Tratados CEE y CEEA, la Asamblea celebró sus reuniones en Estrasburgo, con algunas excepciones más bien raras, y su Secretaría General inició sus trabajos en Luxemburgo, lugar de emplazamiento de las instituciones y servicios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Después de la entrada en vigor de los Tratados CEE y CEEA, en una nota de prensa, el 7 de enero de 1958, los Ministros de Asuntos Exteriores de los seis Estados miembros manifestaron que, en principio, habían tomado el acuerdo de reunir en un mismo emplazamiento el conjunto de las organizaciones europeas de los seis países, aunque no se fijara ninguna sede con carácter definitivo o provisional. No obstante, la nota señalaba: «La Asamblea se reunirá en Estrasburgo».

No se adoptó ninguna otra decisión sobre la sede antes de la firma del Tratado por el que se constituyó un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, y la Asamblea siguió celebrando sus reuniones en Estrasburgo y la actividad de su Secretaría General continuó desarrollándose en Luxemburgo. No obstante, se fue extendiendo una práctica en relación con las reuniones de las comisiones de la Asamblea, según la cual las mismas tenían lugar en Bruselas, en cuyo lugar estaban situados los servicios de los consejos y de las comisiones de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Con ocasión de la firma del Tratado por el que se constituyó un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, en virtud del artículo 37 de dicho Tratado, relativo a las disposiciones necesarias para resolver determinados problemas particulares del Gran Ducado de Luxemburgo que resultaran de dicho Tratado, los Gobiernos de los seis Estados miembros adoptaron una Decisión (DO 1967, L 152, p. 18) que, entre otras cosas, disponía lo siguiente:

«Artículo 1

»Luxemburgo, Bruselas y Estrasburgo seguirán siendo los emplazamientos de los lugares provisionales de trabajo de las instituciones de las Comunidades.

»[...]

»Artículo 4

»La Secretaría General de la Asamblea y sus servicios seguirán estando sitos en Luxemburgo.

»[...]

»Artículo 12

»Sin perjuicio de las disposiciones que anteceden, la presente decisión no afectará a los emplazamientos de los lugares provisionales de trabajo de las instituciones y de los servicios de las Comunidades Europeas tal y como resulta de decisiones anteriores de los Gobiernos.»

En los años que siguieron, especialmente después de que las autoridades luxemburguesas hubieran levantado la infraestructura necesaria, el Parlamento puso en práctica la celebración de algunas sesiones plenarias en Luxemburgo, particularmente las de corta duración. En 1971, 1973 y 1978 dicha práctica fue motivo de protestas por parte del Gobierno francés.

Como consecuencia de la firma del Acta relativa a la elección de los representantes en

la Asamblea por sufragio universal directo, en una carta de 6 de julio de 1977 dirigida al Presidente del Consejo, el Presidente del Parlamento apuntó los problemas de funcionamiento que afectaban al mismo en las circunstancias antedichas. En su contestación de 22 de septiembre de 1977, el Presidente del Consejo informó al Parlamento que los Gobiernos de los Estados miembros consideraban que, ni jurídicamente ni de *facto*, existía motivo alguno que aconsejara modificar las disposiciones vigentes en dicho momento, relativas a los emplazamientos de los lugares provisionales de trabajo de la Asamblea, a saber, Estrasburgo y Luxemburgo, además en esta última ciudad seguirían estando situados su Secretaría General y sus servicios. Las comisiones parlamentarias habían adquirido la costumbre de reunirse en Bruselas.

Después de su elección por sufragio universal, el Parlamento celebró sus sesiones plenarias en Estrasburgo, y una vez que las autoridades luxemburguesas hubieron construido un nuevo hemiciclo, hasta 1981, algunas tuvieron lugar en Luxemburgo.

Con ocasión del Consejo Europeo reunido en Maastricht el 23 y el 24 de marzo de 1981, los Jefes de Estado y de Gobierno decidieron refrendar el *statu quo* acerca de los emplazamientos de los lugares provisionales de trabajo de las instituciones europeas.

Como consecuencia de una nota del Gobierno francés sobre las dificultades con las que se enfrentaba el Parlamento a causa de la dispersión de los emplazamientos de los lugares en los que desarrolla sus actividades, la conferencia sobre la sede de las instituciones de la Comunidad, a la que concurrieron los representantes de los Estados miembros, el 30 de junio de 1981, decidió lo siguiente:

«1) Los Gobiernos de los Estados miembros declaran que, de acuerdo con el artículo 216 del Tratado, la fijación de la sede de las instituciones de la Comunidad es de su exclusiva competencia.

»2) La decisión de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en Maastricht los días 23 y 24 de marzo de 1981, sobre el mantenimiento del *statu quo* en lo relativo a los emplazamientos de los lugares de trabajo provisionales, se tomó en ejercicio de dicha competencia. No prejuzga la fijación de la sede de las instituciones.»

El 7 de julio de 1981, el Parlamento adoptó una resolución por la que se requería a los Gobiernos de los Estados miembros para que cumplieran con la obligación que los Tratados les imponían y, al fin, fijaran una sede única para las instituciones de la Comunidad; que hasta tanto no se hubiere fijado definitivamente un único lugar para las sesiones y reuniones del Parlamento, se decidiera que las sesiones plenarias se celebraran en Estrasburgo; que las reuniones de las comisiones y de los grupos políticos tuvieran lugar generalmente en Bruselas, y, en definitiva, para responder a tales exigencias, se revisara el funcionamiento de la Secretaría del Parlamento y de los servicios técnicos, recurriendo, en la mayor medida posible, a los medios de telecomunicación más modernos y a las técnicas más avanzadas para facilitar la cooperación entre las instituciones.

El Gobierno luxemburgués acudió al Tribunal de Justicia, ante el que interpuso un recurso de anulación contra dicha resolución. En su sentencia de 10 de febrero de 1983 (230/81, Rec. 1983, p. 255) el Tribunal de Justicia desestimó dicho recurso.

El 20 de mayo de 1983, el Parlamento adoptó una resolución acerca de las consecuencias que podían resultar de la adopción de la resolución aludida de 7 de julio de 1981 y, en particular, decidió proceder al reparto más racional posible del personal de

la Secretaría General entre los emplazamientos de los lugares de trabajo del Parlamento, y previó que los servicios que colaboran en el funcionamiento de las sesiones plenarias se instalarían permanentemente en Estrasburgo y los que colaboran en el funcionamiento de las Comisiones lo harían en Bruselas.

El Gobierno luxemburgués acudió al Tribunal de Justicia, ante el cual interpuso un recurso de anulación contra dicha resolución. En su sentencia de 10 de abril de 1984 (108/83, Rec. 1984, p. 1945), el Tribunal de Justicia anuló la resolución.

3. Con ocasión de su sesión de octubre de 1985, se presentó ante el Parlamento una solicitud de un debate de actualidad y urgencia acompañada de una propuesta de resolución, con arreglo al apartado 1 del artículo 48 del Reglamento del Parlamento, entregada por el Sr. von der Vring y otros treinta seis miembros del Parlamento, sobre las infraestructuras necesarias para la celebración de reuniones en Bruselas. Al no incluirse dicha propuesta en el orden del día del debate de actualidad y de urgencia previsto para el 24 de octubre de 1985, con arreglo al apartado 2 del artículo 48 del citado Reglamento, ello fue motivo de oposición mediante escrito razonado seguido de una votación. En el curso de la sesión de 23 de octubre de 1985 se acordó la inclusión por 108 votos a favor, 33 votos en contra y 7 abstenciones.

Con ocasión del debate de actualidad y de urgencia el 24 de octubre de 1985, la resolución fue aprobada por 132 votos a favor, 113 votos en contra y 13 abstenciones.

En dicha resolución, el Parlamento Europeo:

«A. considerando que la sala de reuniones más amplia de que dispone el Parlamento en Bruselas no tiene más de 187 plazas (más una pequeña galería para el público), y que no existe en Bruselas ninguna sala de conferencias claramente mayor que esté dotada de todas las instalaciones necesarias para la interpretación simultánea del conjunto de las lenguas comunitarias;

»B. previendo que, tras la ampliación de la Comunidad, las salas de reunión de que actualmente dispone el Parlamento en Bruselas serán demasiado pequeñas para albergar a un grupo político en condiciones normales, y que, como consecuencia de futuras elecciones o de la posible fusión de grupos, las infraestructuras podrían llegar a ser insuficientes para acoger a otro grupo político;

»C. considerando que ya no es posible que dos o más de dos grandes grupos políticos se reúnan simultáneamente en el edificio del Parlamento o en cualquier otro local con vocación de permanencia de los existentes en Bruselas;

»D. preocupado también por la rigidez del modo de funcionamiento del Parlamento, imputable al hecho de que no haya en Bruselas ninguna infraestructura permanente que permita organizar allí un período de sesiones plenarias especiales o suplementarias durante una semana consagrada en gran parte a las reuniones de comisiones o grupos;

»E. consciente del papel que desempeña por su carácter de institución más cercana a los ciudadanos de Europa y deseoso de mejorar las infraestructuras que permitan a los ciudadanos que tengan intereses comunes encontrarse en el marco de organizaciones de índole comunitaria;

»F. considerando que son cada vez más numerosas las organizaciones de este tipo que establecen su centro de operaciones en Bruselas;

»G. percatándose de que una única sala podría responder a la totalidad de las necesidades en la materia,

»[...]

»1) decide encargar la construcción de un edificio que tenga una sala con capacidad para 600 personas como mínimo, una galería para visitantes e instalaciones accesorias, que satisfaga las necesidades mencionadas y esté situado lo más cerca posible del edificio ocupado por el Parlamento en la calle Belliard;

»2) encarga a su Mesa y a los Cuestores que elaboren juntos algunos planes a tal efecto, que requieran cualquier asistencia profesional que se precise, y que procuren que la realización de dicho proyecto esté terminada lo antes posible y no más tarde del 31 de agosto de 1988; autoriza a su Presidente, a su Mesa y a sus Cuestores para que negocien y celebren todos los contratos necesarios a tal efecto;

»3) decide adoptar las previsiones presupuestarias necesarias y pide a su Presidente, a su Mesa y a su Secretaría General que formulen todas las propuestas necesarias a tal efecto.»

4. Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de noviembre de 1985 y registrado con el nº 358/85, el Gobierno francés interpuso, en aplicación del artículo 38 del Tratado CECA y subsidiariamente de los artículos 173 del Tratado CEE y 146 del Tratado CEEA, un recurso de anulación contra la citada resolución de 24 de octubre de 1985 sobre las infraestructuras necesarias para la celebración de reuniones en Bruselas.

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de abril de 1986, el Sr. von der Vring y otros cuatro miembros del Parlamento instaron su intervención en este asunto en apoyo de las pretensiones de la parte demandada. Mediante resolución de 3 de julio de 1986, el Tribunal de Justicia denegó dicha solicitud.

5. Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de febrero de 1986 y registrado con el nº 51/86, el Gobierno francés interpuso, en aplicación de los citados preceptos de los Tratados CECA, CEE y CEEA, un segundo recurso de anulación contra la misma resolución de 24 de octubre de 1985. En dicho escrito se hace referencia a la publicación de la resolución impugnada en el DO C 343 de 31 de diciembre de 1985 (p. 84) y, aparte de en los motivos invocados en apoyo del recurso 358/85, se fundamenta en otro motivo referente al principio de proporcionalidad.

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 25 de marzo de 1986, el Parlamento, en aplicación del artículo 91 del Reglamento de Procedimiento, propuso una excepción de inadmisibilidad contra el expresado segundo recurso. En su decisión de 15 de octubre de 1986, el Tribunal de Justicia acordó que la excepción de inadmisibilidad se resolviera junto con la cuestión de fondo.

6. Mediante auto de 8 de julio de 1987, el Tribunal de Justicia acordó la acumulación de los dos asuntos a efectos de la fase oral y de la sentencia.

7. Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

II. Pretensiones de las partes

1. El *Gobierno francés* solicita al Tribunal de Justicia que, tanto en relación con el recurso 358/85 como con el recurso 51/86:

— declare nula y sin valor la deliberación del Parlamento de 24 de octubre de 1985 sobre las infraestructuras necesarias para la celebración de reuniones en Bruselas,

— condene en costas a la parte demandada.

2. El *Parlamento* solicita al Tribunal de Justicia que, en relación con el asunto 358/85:

— examine la admisibilidad del recurso,

— desestime el recurso,

— condene en costas a la parte demandante.

3. El *Parlamento* solicita al Tribunal de Justicia que, en relación con el asunto 51/86:

— declare la inadmisibilidad del recurso o, en su caso, proceda a desestimarlo,

— condene en costas a la parte demandante.

III. Motivos y alegaciones de las partes

A. *Sobre la admisibilidad*

1. *La litispendencia*

El *Parlamento* considera que no ha lugar a admitir el recurso 51/86 interpuesto posteriormente al recurso 358/85, por la misma parte, y cuyo objeto en ambos casos es idéntico. No puede haber pendiente el mismo pleito ante el mismo órgano judicial en el marco de dos acciones diversas.

En múltiples ocasiones e incluso de oficio, el Tribunal de Justicia ha sostenido que la litispendencia era una excepción de inadmisibilidad, véase, por ejemplo, la sentencia de 17 de mayo de 1973 (Perinciolo, asuntos acumulados 58 y 75/72, Rec. 1973, p. 511), la sentencia de 4 de octubre de 1979 (Dumortier y otros, asuntos acumulados 64 y 113/76, 167 y 239/78, 27, 28 y 45/79, Rec. 1979, p. 3091) y, recientemente, la sentencia de 19 de septiembre de 1985 (Hoogovens Groep BV, asuntos acumulados 172 y 226/83, Rec. 1985, p. 2831).

En la última de dichas sentencias, el Tribunal de Justicia declaró la inadmisibilidad de un recurso posterior, en el que se enfrentaban las mismas partes y cuyo objeto consistía en la anulación de las mismas decisiones en virtud de los mismos motivos. Es el mismo caso que el del recurso 51/86. Los motivos sobre los que el demandante basa dicho recurso corresponden a los motivos formulados en la demanda del asunto 358/85, al que adicionó el demandante en el escrito de réplica el motivo relacionado con la violación del principio de proporcionalidad.

Por lo que respecta a la admisibilidad de este último motivo en relación con el recurso 358/85, el Parlamento considera que se trata de un motivo nuevo, pero se somete

al buen criterio del Tribunal de Justicia para determinar sobre la admisibilidad del motivo habida cuenta de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 42 del Reglamento de Procedimiento.

El *Gobierno francés* subraya que el primer recurso, 358/85, fue preparado rápidamente e interpuesto desde antes de la publicación del acto impugnado en el DO C 343 de 31 de diciembre de 1985. El segundo recurso, 51/86, interpuesto en los plazos prescritos por el apartado 2 del artículo 38 del Tratado CECA, el apartado 3 del artículo 173 del Tratado CEE y el apartado 3 del artículo 146 del Tratado CEEA, a contar de dicha publicación, fue presentado *ad cautelam* para el caso de que el primer recurso fuera declarado extemporáneo, dada su presentación con carácter prematuro.

En el segundo recurso, 51/86, se recogieron algunos argumentos que aparecían en el primero, pero también se desarrollaron otros, relativos concretamente al principio de la proporcionalidad. Por lo tanto, ambos recursos no son idénticos. Según la jurisprudencia contenida en la citada sentencia de 19 de septiembre de 1985 (Hoogovens Groep BV) únicamente existe litispendencia cuando en ambos recursos se enfrentan las mismas partes, tienen un mismo objeto y se basan en idénticos motivos.

Si el Tribunal de Justicia apreciara la existencia de litispendencia, la demandante no tendría inconveniente alguno en que fuera declarada la inadmisibilidad del segundo recurso en la medida en que los motivos alegados en ambos recursos son coincidentes. No obstante, si el Tribunal de Justicia considera que los motivos expuestos en la demanda con que se instó el asunto 51/86 y la réplica del asunto 358/85 son nuevos y, por ende, que no fueron esgrimidos en el marco del asunto 358/85, según la demandante, de acuerdo con la jurisprudencia sentada en la citada sentencia de 19 de septiembre de 1985, el Tribunal de Justicia no podrá decretar la inadmisibilidad del recurso 51/86, ya que, en tal caso, éste no estará basado en los mismos motivos.

2. *El fundamento jurídico de los recursos*

EL *Parlamento* considera que se halla en el deber de expresar algunas dudas acerca de la admisibilidad de los recursos, en cuanto se fundamentan en los artículos 173 del Tratado CEE y 146 del Tratado CEEA. Aunque los actos del Parlamento no se mencionen expresamente entre los que pueden ser objeto de recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia en virtud de dichos preceptos, recientemente, en su sentencia de 23 de abril de 1986 («Los Verdes», 294/83, Rec. 1986, p. 1339), el Tribunal de Justicia confirmó la posibilidad de dirigir recursos de anulación contra los actos del Parlamento destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros. Igualmente, en su sentencia de 10 de abril de 1984 (Luxemburgo/Parlamento, Rec. 1984, p. 1945), el Tribunal de Justicia admitió a trámite un recurso interpuesto contra una resolución cuyo contenido denotaba un carácter decisional preciso y concreto, que producía efectos jurídicos.

Ahora bien, a diferencia de lo que se contempla en dichas sentencias, la resolución controvertida, en la medida en que implica la adquisición de bienes inmuebles, no se refiere a un ámbito en el cual «la última palabra» corresponda al Parlamento y su objetivo no puede ser la producción de efectos jurídicos frente a terceros. Efectivamente, es la Comisión la que, en virtud del artículo 211 del Tratado CEE, representa a la Comunidad en la adquisición de bienes de tal naturaleza. Por consiguiente, cualquier adquisición inmobiliaria precisa, como mínimo, la autorización de la Comisión, sin que el Parlamento pueda, por sí solo, incluir alguna adquisición de dicho jaez en su presupuesto anual.

El *Gobierno francés* alega que, en su sentencia de 23 de abril de 1986 («Los Verdes»),

el Tribunal de Justicia resolvió el problema de la admisibilidad de un recurso de anulación, basado en el artículo 173 del Tratado CEE, contra una resolución del Parlamento, declarando la admisibilidad de dicho recurso. Es pues inconcuso que ha lugar a admitir los presentes recursos, igualmente basados en los artículos 173 del Tratado CEE y 146 del Tratado CEEA.

B. *Sobre el fondo*

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega tres motivos, a saber, vicios sustanciales de forma, por cuanto la controvertida resolución no podía adoptarse por el procedimiento de urgencia; incompetencia, por ser los Gobiernos de los Estados miembros los únicos competentes para decidir acerca de la sede de las instituciones, siendo así que la resolución aprobada era incompatible con las decisiones adoptadas por dichos Gobiernos, y, en fin, como se expuso en los escritos de réplica del asunto 51/86 y del asunto 358/85, violación del principio de proporcionalidad, toda vez que la infraestructura a que se refiere la resolución sobrepasa con creces lo necesario para los trabajos del Parlamento en Bruselas.

1. *Vicios sustanciales de forma*

El *Gobierno francés* alega que, legalmente, no pudo adoptarse la resolución controvertida por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 48 del Reglamento del Parlamento. En virtud de dicho precepto, cualquier debate sobre un asunto de actualidad que revista carácter de urgencia puede tener lugar previa solicitud presentada por escrito al Presidente del Parlamento por un grupo político o por veintiún diputados, como mínimo. El demandante no niega que, efectivamente, se haya seguido dicho procedimiento de acuerdo con el Reglamento del Parlamento, pero niega el carácter de actualidad y de urgencia de la resolución y, por ende, la posibilidad de que el Parlamento recurriera a dicho procedimiento.

Según el demandante, es evidente que la adopción de la controvertida resolución no reviste ningún carácter de urgencia. Por el contrario, dicha resolución mereció una reflexión y un estudio previo en profundidad. Ello fue confirmado, especialmente por el debate que tuvo lugar en el seno del Parlamento, en donde algunos miembros se alzaron en contra del procedimiento seguido, y por el hecho de que, inicialmente, la resolución no se inscribiera en el orden del día del debate de actualidad previsto más que después del escrito motivado con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 48 del Reglamento del Parlamento y después de la votación sobre su inclusión en el orden del día.

El *Parlamento,* en primer lugar, recuerda, como confirmó el Tribunal de Justicia en su citada sentencia de 10 de febrero de 1983, que la deliberación sobre cualquier problema que pueda interesar a las Comunidades y la adopción de resoluciones sobre tales temas entra dentro de las competencias que le corresponde ejercer. En el marco de la autonomía interna del Parlamento, forma parte de su poder soberano la adopción de resoluciones según el procedimiento interno que considere más apropiado. En el caso de autos, dentro del respeto a su Reglamento y según las reglas democráticas de la mayoría, el Parlamento consideró que la resolución se refería a un asunto de actualidad que revestía carácter de urgencia, y el mismo considera que ningún Estado miembro está capacitado para impugnar por vía judicial un hecho de tal naturaleza. En la misma línea conceptual, en su auto de 4 de junio de 1986 (Groupe des Droites européennes, 78/85, Rec. 1986, p. 1753), el Tribunal de Justicia consideró que los actos relativos a la organización interna de los trabajos del Parlamento no pueden ser objeto de control por parte del Tribunal de Justicia.

En cuanto al razonamiento formulado por el demandante, el Parlamento subraya que las intervenciones durante los debates parlamentarios se hacen a título individual y que la decisión de incluir un punto en el orden del día de un debate de actualidad y de urgencia revela una opción de carácter político, en el caso de autos realizada por una mayoría parlamentaria.

2. *Incompetencia*

El *Gobierno francés,* en primer lugar, señala, que según su mismo contenido, la resolución fue concebida para la construcción en Bruselas de una sala de 600 plazas, como mínimo, y que, con arreglo a su considerando D, es objeto de la resolución posibilitar que el Parlamento celebre sesiones plenarias en Bruselas.

El demandante considera que la resolución extralimita las facultades del Parlamento e infringe las decisiones de los Gobiernos de los Estados miembros sobre la sede provisional de las instituciones.

En virtud de los artículos 216 del Tratado CEE, 189 del Tratado CEEA y 77 del Tratado CECA, el establecimiento de la sede de las instituciones forma parte de la competencia exclusiva de los Estados miembros. Éstos lo recordaron expresamente en su decisión de 30 de junio de 1981. Igualmente, en su sentencia de 10 de febrero de 1983, el Tribunal de Justicia recordó que las decisiones del Parlamento deben respetar tanto la competencia de los Gobiernos de los Estados miembros, como las decisiones adoptadas en materia de sedes.

El demandante no niega que el Parlamento tenga competencia para deliberar sobre cualquier tema de interés para las Comunidades, con inclusión del problema referente a la sede de las instituciones, y para adoptar resoluciones en relación con tales temas. No obstante, al llevar a cabo alguna de tales actividades, el Parlamento debe respetar las respectivas competencias de los Gobiernos de los Estados miembros y del Parlamento y, por sí solo, este último no puede modificar los emplazamientos de los lugares de trabajo que le hayan asignado dichos Gobiernos.

Las decisiones adoptadas por los Gobiernos de los Estados miembros establecen, sin lugar a dudas, para el Parlamento, tres emplazamientos de los lugares de trabajo: Estrasburgo para sus sesiones plenarias, Luxemburgo para su Secretaría y sus servicios, y Bruselas, donde pueden reunirse las comisiones y grupos parlamentarios. No pueden celebrarse las sesiones plenarias en una localidad distinta de Estrasburgo. Es ésta la postura que siempre ha mantenido el Gobierno francés al protestar periódicamente en contra de la celebración de sesiones plenarias ordinarias y sesiones especiales o suplementarias, a tenor de la resolución.

Del mismo modo, en su anterior resolución de 7 de julio de 1981, el Parlamento confirmó el hecho de que sus sesiones plenarias debían celebrarse exclusivamente en Estrasburgo. En su sentencia de 10 de febrero de 1983, el Tribunal de Justicia reconoció la legalidad de dicha resolución y su compatibilidad con las decisiones de los Gobiernos de los Estados miembros.

No puede deducirse de la sentencia últimamente citada, como hace el Parlamento, que la regla de la celebración de las sesiones plenarias en Estrasburgo admita algunas excepciones. Si el Tribunal de Justicia no condena la práctica seguida hasta entonces, consistente en celebrar determinadas sesiones en Luxemburgo, es porque no tenía por qué hacerlo, ya que el objeto del litigio consistía en determinar si el Parlamento podía, legalmente, abandonar esta práctica, instaurada

por su propia iniciativa y que nunca había sido asumida por los Estados miembros.

La infraestructura prevista por la resolución no puede considerarse proporcionada a los trabajos parlamentarios que se llevan a cabo en Bruselas. El demandante no niega el derecho del Parlamento de dotarse de los medios necesarios para la buena marcha de sus trabajos, lo cual entra dentro de su competencia, pero la construcción de una sala de 600 plazas, cuando menos, excede con creces la infraestructura necesaria para las reuniones de comisiones o de grupos y la razón de ser de una sala de tales características no puede ser más que la celebración de sesiones plenarias. La decisión sobre la construcción de dicha sala cuestiona las normas sobre los emplazamientos de los lugares de trabajo del Parlamento.

En relación con la Secretaría General del Parlamento, en un litigio que no deja de tener una cierta semejanza con el presente asunto, el Tribunal de Justicia anuló la decisión del Parlamento sobre el reparto del personal de su Secretaría, porque el traslado de personal excedía lo indispensable para asegurar las misiones que los Tratados reconocen al Parlamento en los diferentes emplazamientos de lugares de trabajo, dado que, según resalta el Tribunal de Justicia, cualquier decisión sobre traslado de la Secretaría, total o parcial, de hecho o de derecho, supone infringir las decisiones de los Gobiernos de los Estados miembros.

El *Parlamento* alega que el objeto de la resolución litigiosa es simplemente permitir que el Parlamento disponga de las estructuras inmobiliarias indispensables para el buen funcionamiento de las actividades parlamentarias en Bruselas.

Por otra parte, el Parlamento no niega el principio claramente establecido en el Tratado según el cual el establecimiento de la sede de las instituciones entra dentro de la competencia de los Gobiernos de los Estados miembros y considera que el fin de la resolución no es cuestionar las decisiones de dichos Gobiernos sobre los emplazamientos de los lugares de trabajo provisionales del Parlamento. La resolución no supone que no puedan celebrarse las sesiones plenarias en Estrasburgo, ni siquiera que no puedan celebrarse en esta ciudad las sesiones especiales o extraordinarias.

Como se desprende de los considerandos de la resolución, la infraestructura prevista en la resolución se dedicaría prioritariamente a un mejor desarrollo de los trabajos parlamentarios en Bruselas, en donde el Parlamento no dispone de locales apropiados. Por consiguiente, la resolución se adecua a la sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de febrero de 1983, en la que se reconoce expresamente la competencia del Parlamento para tomar decisiones sobre su organización interna.

Esta última sentencia no descarta la posibilidad de que, en caso de circunstancias especiales, el Parlamento pueda, excepcionalmente, celebrar sesiones plenarias en un lugar distinto de Estrasburgo. En dicha sentencia el Tribunal de Justicia consideró que el Parlamento podía libremente abandonar la práctica seguida sobre la celebración de determinadas sesiones en Luxemburgo, pero, en modo alguno, dicho órgano jurisdiccional condenó dicha práctica por reputarla contraria a las decisiones de los Gobiernos de los Estados miembros. De esta forma el Tribunal de Justicia confirmó que, si bien las sesiones plenarias deben celebrarse en Estrasburgo, dicha regla admite algunas excepciones. Asimismo, el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento del Parlamento dispone que, con carácter excepcional y mediante resolución adoptada por la mayoría de sus miembros efectivos, el Parlamento puede decidir la celebración de una o varias sesiones plenarias fuera de su sede.

Con el objetivo de una adecuada gestión de su organización, la decisión controvertida previó la celebración de sesiones plenarias especiales o extraordinarias, fuera del calendario normal de sesiones, en Bruselas. Dichas sesiones no siempre pueden organizarse en Estrasburgo, donde el hemiciclo utilizado por el Parlamento no es de su propiedad, sino del Consejo de Europa. El Parlamento no dispone del mismo libremente.

3. *El principio de proporcionalidad*

El *Gobierno francés* alega que el principio de proporcionalidad impone a las instituciones que, en el ejercicio de sus facultades, procuren que las cargas que se impongan no excedan de lo necesario para alcanzar los objetivos que la autoridad está obligada a realizar (véase sentencia de 24 de octubre de 1973, Balkan, 5/73, Rec. 1973, p. 1091).

El demandante señala que la construcción del edificio previsto en la resolución requiere anualmente una cantidad equivalente al 10 % del presupuesto del Parlamento.

La infraestructura que proyecta el Parlamento es incompatible con el principio de proporcionalidad. Dado que en Bruselas únicamente pueden celebrarse reuniones de grupos o de comisiones, una sala de 600 plazas sería bien inutilizable, bien desmesurada. Una sala de tales características no haría ningún servicio la mayor parte del tiempo, si se tiene en cuenta que incluso la celebración de sesiones plenarias es excepcional. Toda vez que la celebración de sesiones de dicha índole en Bruselas es, según el Parlamento, absolutamente hipotética, tal eventualidad no puede justificar la construcción de una sala de las indicadas características.

El *Parlamento* señala que la jurisprudencia invocada por el demandante impone a las instituciones el respeto al principio de proporcionalidad únicamente frente a terceros. Nunca el Tribunal de Justicia ha colegido de dicho principio ninguna facultad, cualquiera que ésta sea, para controlar el modo en que las instituciones regulan su organización interna.

Por otra parte, el Parlamento niega la exactitud de las cifras apuntadas por el demandante en relación con el coste de la infraestructura prevista. Todavía no se ha llevado a cabo aplicación alguna de la resolución. Ésta no supone necesariamente la adquisición de un edificio sino que, más bien, aporta una solución sobre la ubicación.

Según el Parlamento, la infraestructura prevista, en ningún caso puede considerarse desmesurada. El adecuado desarrollo de los trabajos de las comisiones y de los grupos en Bruselas exige mayores instalaciones que las actualmente existentes. En opinión del Parlamento, se trata de demostrar que se realiza una adecuada gestión y proyectar la construcción de una sala «polivalente», con capacidad para acoger también las sesiones plenarias, en caso de necesidad. Asimismo la resolución prevé la explotación de dicha sala a nivel comercial.

IV. Fase oral

Sobre la admisibilidad

En relación con la excepción de inadmisibilidad basada en la litispendencia, propuesta por el Parlamento, el *Gobierno francés* alega que, en definitiva, la referencia al principio de proporcionalidad, presentada como un motivo propiamente dicho en el recurso 51/86, puede analizarse como un razonamiento que refuerza el motivo basado en la incompetencia. Habida cuenta que dicho argumento no es un motivo nuevo, es admisi-

ble, en cualquier caso, en el marco del recurso 358/85.

Dicha referencia al principio de proporcionalidad pretende poner de relieve el verdadero objetivo de la resolución controvertida. Si la infraestructura prevista es desproporcionada con respecto a las necesidades de las reuniones que pueden celebrarse legalmente en Bruselas, a saber, las reuniones de los grupos políticos y de las comisiones parlamentarias, y si, por lo tanto, tales necesidades no pueden justificar la construcción de dicha infraestructura, no queda más remedio que señalar que el verdadero objeto de la resolución no puede ser otro que la celebración de sesiones plenarias en Bruselas. Es ello precisamente lo que, legalmente, no puede ser objeto de la resolución, sin que, en opinión de dicho Gobierno, se vulnere la competencia de los Estados miembros.

En el supuesto de que el Tribunal de Justicia considere que dicho razonamiento es coincidente con el motivo basado en la incompetencia, el Gobierno francés no se opondrá a que se declare la inadmisibilidad del recurso 51/86, idéntico al recurso 358/85.

Sobre el fondo

En relación con el motivo basado en la incompetencia, el *Parlamento* recuerda que siempre se ha considerado asistido del derecho a reunirse en donde tuviera por conveniente, hasta tanto los Gobiernos de los Estados miembros no hubieran cumplido con la obligación impuesta por los Tratados sobre la fijación de una única sede.

El Parlamento resalta que ninguna de las decisiones adoptadas por los Gobiernos de los Estados miembros sobre los emplazamientos de los lugares de trabajo provisionales tiene como finalidad imponer al Parlamento, jurídicamente, la obligación de reunirse en Estrasburgo exclusivamente y en cualquier circunstancia. A juzgar por su tenor literal, la decisión de 7 de enero de 1958 tiene carácter provisional y no coercitivo, y reviste además la forma de una nota de prensa. Con arreglo al artículo 37 del Tratado, por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, la decisión de 8 de abril de 1965, adoptada en virtud del citado precepto, tiene por objeto dar unas determinadas garantías al Gran Ducado de Luxemburgo, sin que tal objeto fuera corroborar que Estrasburgo es el emplazamiento del lugar de sesiones del Parlamento, y por ello no añade nada nuevo a la decisión anterior. En fin, las decisiones que se produjeron en 1981 se limitan a confirmar el *statu quo,* es decir, la situación existente. Ahora bien, en aquel tiempo, cada año al aprobar su calendario, el Parlamento fijaba libremente el lugar de sus sesiones plenarias y, regularmente, desde 1967, ha venido celebrando sesiones plenarias en Luxemburgo. No es sino con la resolución Zagari, de 7 de julio de 1981, que fue objeto de la citada sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de febrero de 1983, que, a la espera del establecimiento de un único emplazamiento para la fijación del lugar de trabajo, el Parlamento decidió, en principio, celebrar sus sesiones plenarias en Estrasburgo.

O. Due
Juez Ponente